CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 08 de febrero de 2023.

Al despacho de la señora Juez el presente asunto, informando que el apoderado demandante, el 17 de enero de 2023, allegó constancia de remisión y entrega física al demandado LUIS FELIPE ROZO, del aviso de notificación (Art. 292 del CGP), entregado el 19 de diciembre de 2022, siendo así que los 3 días para el retiro o solicitud virtual de copias, feneció el 13 de enero de 2023 y el traslado por 10 días, feneció en silencio el 27 de enero de 2023. SIRNA ok.

La Secretaria,

while

MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA CALERA

Referencia: Ejecutivo No. 2021 00062

Demandante: BANCO AGRARIOS DE COLOMBIA S.A.

Demandado: LUIS FELIPE ROZO PEÑA y MARÍA TERESA CIFUENTES

Fecha Auto: 23 de febrero de 2023.-

En consonancia con el informe secretarial que precede, se tiene en cuenta, el aviso de notificación (Art. 292 CGP) remitido al demandado pendiente de enteramiento, señor LUIS FELIPE ROZO, a la dirección física informada en la demanda, misma a la cual se verificó la entrega del enteramiento personal de que trata el artículo 291 del CGP. El aviso en comento se entregó el 19 de diciembre de 2022, por lo que bajos los apremios del artículo 292 del Código General del Proceso, se tiene que los tres (3) días al ejecutado para retirar y/o solicitar copias del proceso, de cara a la vacancia judicial, culminaron el 13 de enero de 2023 y los diez (10) días de traslado, **fenecieron en silencio,** el 27 de enero de 2023, por lo que deberá continuarse con el trámite de rigor, ello tomando en cuenta que la otra demandada, MARIA TERESA CIFUENTES, ya está legalmente notificada, quien también guardó silencio total en su oportunidad procesal, como se hizo constar en auto anterior, de fecha 27 de enero de 2022,

Conforme lo anterior, tenemos que la presente ejecución se fundamentó en las obligaciones impagadas, contenidas en los Pagarés No. 007006100016132 y No. 007006100011848, documentos que fueron aportados virtualmente y con fundamento en ellos, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. persona jurídica identificada con NIT 800.037.800-8, promovió trámite ejecutivo de mínima cuantía y en contra de MARIA TERESA CIFUENTES FORERO identificada con C.C. No. 35.220.402 y LUIS FELIPE ROZO PEÑA identificado con C.C. No. 11.233.664, por lo que se dictó orden de apremio el ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021). Los demandados fueron notificados así:

MARÍA TERESA CIFUENTES FORERO: de manera personal,

directamente por esta sede judicial, a través de medio virtual, el 19 de noviembre de 2021, quien en su término de traslado guardó silencio al respecto, como se hizo constar en auto de 27 de enero de 2023.

LUIS FELIPE ROZO PEÑA, conforme los apremios del artículo 291 y 292 del CGP, siendo así que el aviso, se entregó el 19 de diciembre de 2022, por lo que los tres (3) días al ejecutado para retirar y/o solicitar copias del proceso, de cara a la vacancia judicial, culminaron el 13 de enero de 2023 y los diez (10) días de traslado, **fenecieron en silencio**, el 27 de enero de 2023

Así las cosas, ante el silencio de ambos demandados, resulta procedente aplicar lo normado en el inciso 2° del artículo 440 del CódigoGeneral del Proceso, a cuyo tenor:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

Así mismo, como los documentos aportados para el cobro compulsivo reúnen los requisitos que le son propios a los títulos-valores de conformidad con lo previsto Código de Comercio, son aptos para servir de título ejecutivo contra los demandados, quienes son los otorgantes de las promesas unilaterales de pago plasmadas en los citados instrumentos privados; motivos suficientes para que en aplicación de la norma adjetiva invocada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedarán consignados en la parte resolutiva de esta providencia. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado RESUELVE:

- 1°) ORDENAR seguir adelante la ejecución como se dispuso en el mandamiento de pago de fecha ocho (08) de julio de dos mil veintiuno (2021).
- 2°) DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que en lo sucesivo se cautelen.
- 3°) ORDENAR la liquidación de crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 ejúsdem.

4°) CONDENAR en costas a la parte demandada, dentro de la liquidación que se elabore por Secretaría, inclúyase la suma equivalente a: un (1) salario mínimo legal mensual vigente, por concepto de agencias enderecho, conforme al artículo 361 del estatuto general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.

Juez

Este auto se notifica por estado #07 de 24 de febrero de 2023 Fijado a las uppels (

MÓNICA F. ZABALA P.

Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043

E-mail: j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera

> Firmado Por: Angela Maria Perdomo Carvajal Juez Municipal Juzgado Municipal Juzgado 001 Promiscuo Municipal La Calera - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 99290443cc7f2f843dd90e21129c8fd95abe66a49f582eab143555784b516096

Documento generado en 23/02/2023 06:49:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica